



# Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 723 -2021-GORE-ICA/GRDS

Ica, 07 SET. 2021

VISTOS: En la Hoja de Ruta N° 16760 del presente año, que contiene el Oficio N° 554-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 23 de abril del 2021, respecto recurso de impugnación, interpuesto por doña ALEJANDRINA JESUSA AVALOS DE HUAMAN contra la Resolución Directoral Regional N° 3467-2020 sobre cese por límite de edad.

## CONSIDERANDOS:

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 " Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, de acuerdo al artículo 95° del reglamento de organización y funciones (ROF) del gobierno regional de Ica, la Dirección Regional de Educación se encuentra bajo la jurisdicción de la Gerencia Regional de Desarrollo social, así mismo también el manual de organización y funciones (MOF) de la entidad, respecto a las "Líneas de Dependencia y Autoridad" establece que la Dirección Regional de Educación, depende administrativamente del Gerente Regional de Desarrollo Social; por lo que esta Gerencia Regional cuenta con la competencia para resolver los recursos de quejas contra los actos administrativos expedidos por el titular de la Dirección Regional antes mencionada.

Que, conforme inciso 14.1 al artículo 14 del TUO de la ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece: *Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.* Así mismo el numeral 14.2.3 del inciso 14.2 del artículo 14 del citado TUO establece 14.2. *"Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:" (...)* "14.2.3. *El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado."*

Que, mediante Expediente N° 3715-2021 de fecha 20 de enero del 2021, la administrada solicita a la Dirección Regional De Educación Ica, se le notifique lo resuelto en la resolución Directoral





# Gobierno Regional de Ica



Regional N° 3467-2020 de fecha 08 de setiembre del 2020 conforme lo establece el Artículo 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, la administrada mediante Expediente N° 6724-2021 interpone recurso impugnatorio de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 3467-2020** de fecha 08 de setiembre del 2020, para que se declare la nulidad total por contravenir la constitución y las leyes, mediante Expediente N° 28262 formula sus alegatos al recurso impugnatorio de apelación.

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 3467-2020** de fecha 08 de setiembre del 2020 emitida por la **Dirección Regional de Educación**, se resuelve **CESAR** por causal de límite de edad, a partir del 01 de junio del 2020 a Doña Alejandrina Jesusa Avalos de Huamán con Código Modular N° 1021566836, fecha de nacimiento 09/02/1955 con fecha de nombramiento 26/05/1982, Título: profesor, especialidad: Educación Inicial N° de Registro:01569-G-DR-ED, Cuarta Escala Magisterial (ley 29944), Directora, JLS 30 horas, del centro de recursos "CRAEI" de Ica.

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 3467-2020** de fecha 08 de setiembre del 2020 emitida por la **Dirección Regional De Educación**, debidamente notificada el día 10 de febrero del 2021 al correo electrónico de la administrada, se resuelve entre otros, **CESAR** por causal de límite de edad, a partir del 01 de junio del 2020, con inobservancia de lo establecido en el artículo 114 del reglamento de la ley 29944 ley de reforma magisterial, que exige comunicar a la administrada 15 días previos al cese, sin que su inaplicación sea sancionado con nulidad, así mismo la administrada en su formulación de alegatos, capítulo II **PRETENCIONES** expresa 06 pretensiones, todas de reconocimiento de derechos laborales de materia económica, de igual manera en el Capítulo IV. **SOLUCION AL CASO CONCRETO** expresa y detalla los derechos que deben reconocerse para tener por resuelto el caso en concreto, dejando de lado lo solicitado en su recurso principal de impugnación sobre la nulidad de la **Resolución Directoral Regional N° 3467-2020** de fecha 08 de setiembre del 2020 emitida por la **Dirección Regional De educación**.

En esta secuencia, corresponde motivar el presente acto resolutivo, para cuyo efecto, se procederá a efectuar un análisis de los enunciados postulados por la administrada en su recurso impugnatorio, en dicho sentido, podemos advertir que hace referencia en su escrito al (i) "**conocimiento y entrega de la resolución**", respecto a dicho postulado, no se advierte cuestionamiento fáctico a la *res vista*, siendo que hace referencia a su solicitud de notificación del acto administrativo materia de impugnación, lo que enerva que tuvo un conocimiento previo de ello, razón por la cual, de parte, se avoca a que se notifique el acto mediante el cual se dispuso el cese por límite de edad, por ende, no resulta oficioso ni pertinente realizar un mayor análisis en dicho extremo.

Ahora bien, respecto al (ii) "**Cese Retroactivo**" que hace mención la administrada en su escrito de impugnación, en la cual refiere los efectos de la *res vista*, es menester precisar que la entidad administrativa, ostenta la facultad de emitir un acto administrativo con **eficacia anticipada**, conforme a lo previsto en el Artículo 17° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre que «que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción» en dicho sentido, la





# Gobierno Regional de Ica



fecha que se detalla en la res vista, resulta concordante con su fecha de nacimiento y el cese correspondiente por límite de edad.

En dicha línea, respecto al (iii) "**Estado de Emergencia**" en este extremo, la administrada refiere que, dada las medidas dictadas por el gobierno central sobre el aislamiento, suspensión y medidas de prevención del COVID19, los notificadores de la entidad edil no han laborado, dicha afirmación, deviene en insubsistente, atendiendo a que la entidad edil, ha dispuesto el *retorno de actividades* de forma progresiva conforme a las disposiciones dictadas por el gobierno central, implementando para tal efecto las notificaciones electrónicas, conforme se ha realizado en el presente caso, hacia la administrada; y, avocándonos al presente proceso, sobre la notificación –como contexto de cuestionamiento- esta fue **convalidada** por la administrada al solicitar que se le notifique la res vista y mediante la cual interpone su recurso impugnatorio, por ende, resulta inoficioso realizar un mayor análisis o pronunciamiento sobre un hecho que ha sido convalidado por la administrada.

Del mismo modo, respecto al (iv) "**Vigencia contraprestativa**" en dicho tenor, la administrada, refiere que no podrá cesar en su cargo, hasta que se designe a una persona a quien pueda realizar la entrega de cargo, en dicho extremo, conforme fluye en autos, ya se tiene un personal asignado a dicha plaza y el proceso de transferencia ya se realizó, por ende, deviene en insubsistente e inoficioso realizar un mayor análisis y pronunciamiento en relación a un acto administrativo que ya surtió efecto, como es en el presente caso.

Asimismo, respecto al (v) "**Impedimento Laboral**" en cuyo tenor detalla que siguió desempeñando sus labores conforme a su cargo, dicho extremo resulta evidente, en tanto, si bien el acto administrativo tiene una fecha y eficacia anticipada, la ejecución del mismo, se aplicó, conforme a la luz de los hechos, ya se tiene un personal asignado a dicha plaza, por ende, deviene en insubsistente e inoficioso realizar un mayor análisis y pronunciamiento en relación a un acto administrativo que ya surtió efecto, como es en el presente caso.

Y, respecto al (vi) "**Entrega de Cargo**" la administrada refiere que entregó su cargo al personal asignado, por ende, deviene en insubsistente e inoficioso realizar un mayor análisis y pronunciamiento en relación a un acto administrativo que ya surtió efecto, como es en el presente caso.

En esta línea, se tiene lo vertido en el (vii) "**Igualdad de trato, de oportunidades, de parecidas posibilidades**" en este extremo, la administrada detalla sobre la cronología de sus actividades y ceses, los cuales, si bien podrían entenderse bajo el principio de informalismo, un cuestionamiento a la res vista, en relación a su cese, cabe acotar que en líneas anteriores la administrada ha señalado que cumplió con realizar la entrega de cargo, por ende, **convalidado** el acto administrativo que ahora impugna, pese a que tenía la posibilidad de interponer las acciones legales correspondientes, sin embargo, optó por la convalidación, por ende, deviene en insubsistente e inoficioso realizar un mayor análisis y pronunciamiento en relación a un acto administrativo que ya surtió efecto, como es en el presente caso.





# Gobierno Regional de Ica



Ahora, se tiene el punto (viii) “**Restricciones de algunos Derechos adquiridos en la R.D.R. N° 3467-2020**” en dicho contexto, la administrada realiza un cuestionamiento en relación a los montos que han sido fijados en la res vista, a través de los cuales, se le reconoce un derecho y se fija el monto a pagarse conforme al informe emitido por el área correspondiente, realizando los cálculos correspondientes. Siendo pertinente precisar que la res vista, fue emitida con una fecha precisa y a la misma que se estableció, el monto que le corresponde, previa evaluación y liquidación correspondiente, sin embargo, se pretende que se reconozca el tiempo que continuo laborando, a lo cual, este despacho considera que la administrada tenía conocimiento de la existencia de la resolución, sin embargo, continuo laborando, lejos de exigir dicho cumplimiento, por ende, queda expedito su derecho a recurrir a la vía correspondiente a exigir la modificación que considere.

En este orden de ideas y conforme a los señalados en los puntos precedentes, este despacho considera que parte los fundamentos mediante los cuales se cuestiona la res vista, se enmarcan dentro de los alcances de la convalidación de actos, mientras que, los demás hacen relación a un cuestionamiento subjetivo, más no, un contexto de fondo, como es el cuestionar el “**cese por límite de edad**” ello resulta evidente, en tanto, la administrada no puede evadir y/o cuestionar la edad cronológica de sus servicios prestados y mucho menos, cuestionar el marco legal vigente en relación a la facultad de cesar a los servidores y/o funcionarios públicos, como se ha realizado en el presente, en consecuencia, no habiéndose acreditado con fundamentos facticos y/o medios probatorios sobre la validez y/o ineficacia de una resolución que **cesa por límite de edad** a la administrada, el presente recurso deviene en infundado.

Estando al Informe Técnico N° -2021-GRDS/REDM, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N° 17-93-JUS Ley Orgánica Del Poder Judicial; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 – “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N° 0132- 2021-GORE-ICA/GGR.

## SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INFUNDADA LA APELACION; interpuesto por doña ALEJANDRINA JESUSA AVALOS DE HUAMAN CONTRA Resolución Directoral Regional N° 3467-2020 de fecha 08 de setiembre del 2020 emitida por la Dirección Regional De educación, QUE DECLARA EL CESE por causal de limite de edad.

Considerando que la Resolución Directoral Regional N° 3467-2020 de fecha 08 de setiembre del 2020 emitida por la Dirección Regional De educación cesa por limite de edad a doña ALEJANDRINA JESUSA AVALOS DE HUAMAN y que dicha resolución ya ha sido ejecutada, es de aplicación el inciso 14.1 del Artículo 14 del TUO de la ley 27444 que establece “*Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto,*





# Gobierno Regional de Ica



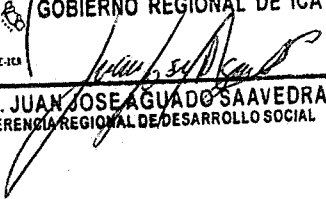
*procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.*", por lo que la administrada deberá solicitar los derechos mencionados en su formulación de alegatos ante la misma autoridad emisora.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR A SALVO EL DERECHO de la administrada en impugnar los montos a los cuales hace referencia en la vía que estime correspondiente.

ARTICULO TERCERO: CONFÍRMESE la resolución materia de apelación.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución; y en el término de la distancia al Tercer Juzgado de Trabajo-Urb. California de la Corte Superior de Justicia de Ica, y a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ica y PUBLIQUESE en la página web del Gobierno Regional.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
CORRE-ICA  
  
MC. JUAN JOSE AGUADO SAAVEDRA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

100

100

100